



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-115

5 de junio de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00018-00, vigilado doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia,(Caquetá) adelantado al PROCESO ORDINARIO LABORAL de radicado con el N.º 180013105002-2021-00279-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, presentan Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que elevó petición ante el Despacho Vigilado, señalando que en múltiples ocasiones se han realizado aplazamiento sin justificación de la continuación de la audiencia de juzgamiento para proferir fallo, contraviniendo lo establecido en los artículos 5º y 12º de la Ley 1149 de 2007, omisión que según el quejoso vulnera el derecho al acceso a la justicia de su representado

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos*

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 16 de mayo de 2023

*Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 16 de mayo de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del apoderado solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-43 del 16 de mayo de 2023, se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, (Caquetá), para que, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos señalados en el escrito del quejoso.

#### **Informe del funcionario Judicial Vigilado:**

Con oficio del 23 de mayo de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el funcionario titular del Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, (Caquetá) se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- Recibido el proceso por parte de este Despacho, y tras haberse surtido el trámite de la subsanación de la demanda, se dispuso la admisión de la misma, en proveído del 2 de marzo de 2022
- El 26 de abril siguiente, se emitió auto, teniendo notificada por conducta concluyente a la demandada.
- Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevó a cabo, el 8 de agosto siguiente.

- Una vez culminada esta, se programó la audiencia de trámite y juzgamiento, para el 27 de octubre de 2022, la cual no se realizó, debido a que, quien fungía como titular del Despacho, se encontraba en comisión de servicios, otorgada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.
- Por auto del 31 de igual mes y año, se dispuso la reprogramación de la audiencia, y se señaló como nueva fecha, el 31 de enero de 2023.
- En proveído del 30 de enero de la presente anualidad, se indicó en el informe secretarial que, “existen 13 acciones constitucionales de tutela de primera instancia en trámite, una de segunda instancia, y 5 incidentes de desacato”, actuaciones que por su carácter perentorio y prevalente debían ser atendidas de manera prioritaria, razón por la que, se dispuso reprogramar la diligencia, para el 27 de febrero de 2023
- Mediante memorial del 10 de febrero de esta anualidad, el apoderado de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia, para lo cual, argumentó que, previo a la fijación de la fecha, ya había adquirido ciertos compromisos que le impedían la concurrencia a la misma, y en sustento de ello, allegó prueba de la programación de vuelo entre las ciudades de Neiva – Cartagena – Neiva, entre las fechas 23 a 26 de febrero de 2023. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS, se accedió a la solicitud de aplazamiento, con la advertencia de que no es posible la concesión de otra postergación, fijándose como fecha para proseguir con la actuación el día 3 marzo de 2023.
- Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS, se accedió a la solicitud de aplazamiento, con la advertencia de que no es posible la concesión de otra postergación, fijándose como fecha para proseguir con la actuación el día 3 marzo de 2023. ello, en aras de proferir un fallo que cumpla con los principios de congruencia y que obedezca a los principios de la recta administración de justicia, pues, dada la cantidad de las pruebas obrantes en el plenario, que dan cuenta de diversas situaciones jurídicas alegadas por las partes, resulta imperante realizar un estudio exhaustivo de las mismas; y en virtud de ello, se fijó nueva fecha para el 28 de abril de la presente anualidad.
- Es así, que través del correo institucional, y previo a la instalación de la audiencia, el apoderado de la demandada elevó solicitud de aplazamiento, para lo cual, allegó certificación médica de incapacidad, por lo que, el Despacho, en salvaguarda del derecho de contradicción, accedió a la petición, y, en consecuencia, por Secretaría se le informó acerca de esta circunstancia al apoderado del actor, y a su vez, se le indicó a los togados, que se fijaría nueva fecha para la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, lo que se materializó, mediante providencia que se encuentra registrada en la plataforma Siglo XXI, para su publicación en el estado de mañana.

Para finalizar señaló el funcionario requerido, que conforme se logra evidenciar de la trazabilidad del proceso, no hay cabida a establecer la existencia de dilación injustificada alguna, pues las situaciones que han dado lugar a la reprogramación de las diligencias, se

encuentran debidamente sustentadas, es decir que, el Despacho no se ha sustraído del cumplimiento de la función de administración de justicia.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

---

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

## **V. CONSIDERACIONES**

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado N.º **180013105002-2021-00279-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ en calidad de apoderado del demandante, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado N.º **180013105002-2021-00279-00**, se observa que aportó con la queja los siguientes documentos:
  - El expediente judicial electrónico

- ii) Por su parte el Juez Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, anexa los siguientes documentos:
- El expediente Judicial con radicado 18001310500220210027900

### **VIII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó el señor GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, formulo solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al PROCESO ORDINARIO LABORAL de radicado N.º 180013105002-2021-00279-00, que se adelanta en el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, (Caquetá), fundamentándola en que elevaron solicitud ante el Juzgado vigilado con la finalidad de que se ordene la audiencia de juzgamiento para proferir fallo, toda vez que en múltiples ocasiones se ha realizado aplazamiento sin justificación de la continuación de la audiencia de juzgamiento para proferir fallo, contraviniendo lo establecido en los artículos 5º y 12º de la Ley 1149 de 2007, omisión que según el quejoso vulnera el derecho al acceso a la justicia de su representado.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de*

*justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.*

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Considera importante esta Corporación verificar las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, las cuales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

| FECHA      | ACTUACIÓN   |
|------------|---|
| 02/03/2022 | Se profirió auto interlocutorio admitiendo la demanda ordinaria laboral de primera instancia  |
| 26/04/2022 | Mediante auto teniendo notificada por conducta concluyente a la demandada.  |
| 31/05/2022 | Mediante providencia se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevó a cabo el 8 de agosto del 2022.  |
| 26/10/2022 | Mediante auto se programó audiencia para el día 27 de octubre de 2022 a las 9:00 am, debido al que el señor Juez se encontraba en permiso por capacitación.   |
| 31/10/2022 | Mediante auto se ordenó reprogramar para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, para el día 31 de enero de 2023, a las 09:00 AM.  |
| 30/01/2023 | Mediante auto se reprograma para que tenga lugar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, en el proceso de la referencia, para el día 27 de febrero de 2023 a las 09:00 am, argumentando que se atendieron a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.                                     |
| 10/02/2023 | Mediante auto se reprogramo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que el apoderado de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia, para lo cual, argumentó que, previo a la fijación de la fecha, ya había adquirido ciertos |

|            |   |
|------------|---|
|            | compromisos que le impedían la concurrencia a la misma, para el día 03 marzo de 2023, a las 09:00 AM.   |
| 11/04/2023 | Mediante auto del 11 de abril se reprogramo la audiencia para el día 28 de abril de 2023  |
| 23/05/2023 | Mediante auto se reprogramo la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el 9 de junio de 2023, a las 03:00 PM, atendiendo la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la demandada, en la cual se allegó certificación médica de incapacidad. |

Evidenciándose que efectivamente las audiencias han sido aplazadas, el Despacho vigilado realizó las actuaciones pertinentes para reprogramar las audiencias tal y como lo consagra el Código General del Proceso, toda vez que las causales de aplazamiento se fundan en criterios razonables, pues ha de mencionarse que el Juez debe verificar el cumplimiento entre otros del principio de concentración es por lo tanto, que como director del proceso a la luz del CGP, tienen que hacer cumplir en todas las actuaciones o diligencias a él sometidas; pues sólo se autoriza los aplazamientos por circunstancias previstas por el legislador (solicitud de aplazamiento, excusa por fuerza mayor o caso fortuito, o causales de interrupción o suspensión del proceso).

Según lo reseñado la petición de aplazamiento que originó la presentación de la queja, fue solicitada por la parte demandada y su apoderado, quienes manifestaron su imposibilidad de comparecer a la audiencia. El Juez ha aceptado dicha justificación y, en consecuencia, ha procedido a establecer una nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia mediante un auto que no es susceptible de recursos.

Cabe resaltar que, de conformidad con lo establecido, resulta imperativo que la audiencia se celebre dentro de un lapso máximo de diez (10) días, contados a partir de la expedición del auto antes mencionado. No obstante, es importante tener presente que el Juez, en virtud de sus atribuciones, tiene la responsabilidad de programar las audiencias de manera oportuna y dentro de un marco razonable, considerando diversos elementos como la disponibilidad de las partes y del propio juez, así como la carga de trabajo que tiene el despacho

En tal sentido, se destaca que la información suministrada en las imágenes adjuntas respalda la afirmación de que el juez ha actuado de manera coherente y razonable al aceptar las solicitudes de aplazamiento presentadas por el apoderado del demandado, las cuales se encuentran debidamente justificadas en consonancia con el principio del debido proceso, contradicción, concentración.

Por consiguiente, según la evidencia presentada, el señor juez reprogramó atendiendo los soportes y el principio de la buena fe, la audiencia para el día 9 en el mes de Junio de 2023, evidenciándose que se impulsó a la fecha el expediente objeto de la queja.

**1.**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial del Cauquetá  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Florencia, Cauquetá

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia - Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que el apoderado judicial de la CÁMARA DE COMERCIO PARA EL CAQUETÁ (Demandada), solicita se re programe la audiencia programada para el día 27 de febrero de 2023 -9am, en virtud a que, con anterioridad tenía programado un viaje del 23 al 26 de febrero y el destino de regreso es la ciudad de Neiva y su domicilio es la ciudad de Florencia, por lo que para evitar contratiempos en la fecha y hora señalada solicita su reprogramación, adjunta pantallazo de la reserva. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO AGUIRRE MEJÍA**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | ORDENARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JUAN CARLOS ROJAS TORRES                        |
| <b>DEMANDADA:</b>  | CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 18-001-31-05-002-2021-00279-00                  |

Vista y verificada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a programar nueva fecha y hora para celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá

**DISPONE:**

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial del Cauquetá  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Florencia, Cauquetá

Seguridad Social, en el proceso de la referencia, para el día **03 MARZO DE 2023, A LAS 09:00 AM.**

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no habrá lugar a decretar otro aplazamiento.

**TERCERO: CÍTESE** oportunamente a las partes por el medio más idóneo.

**CUMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**  
Juez

3.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial del Cauquetá  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Florencia, Cauquetá

Florencia, Caquetá, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE SUSTANCIACION**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | ORDENARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JUAN CARLOS ROJAS TORRES                        |
| <b>DEMANDADA:</b>  | CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 18-001-31-05-002-2021-00279-00                  |

En virtud a que, la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social programada para el 27 de marzo de 2023 a la hora de las 3:00 pm no se realizó, y, a fin de continuar con las restantes etapas del proceso, se procede a fijar nueva hora para celebrar de manera virtual la Audiencia antes mencionada, atendiendo a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el proceso de la referencia, para el día **28 ABRIL DE 2023, A LAS 03:00 PM.**

**SEGUNDO: CÍTESE** oportunamente a las partes por el medio más idóneo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

**DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**

4.

Proceso 2021 - 00279 - solicitud aplazamiento - anexando Incapacidad.pdf

JUAN PASCUAS <pascuasconsultorjuridico@gmail.com>

Via 28/04/2023 10:48 AM

Para: Juzgado 02 Laboral - Caquetá - Florencia <jlabcf02@condoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (527 KB)  
Incapacidad.pdf

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2021 - 00279  
ASUNTO: SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA

JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.344.139.529 DE CALL VALLE DEL CAUCA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 257.639 DEL C.S. DE LA J ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, PREVIAMENTE ME PERMITO MANIFESTAR QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE AUTO PROGRAMO AUDIENCIA PARA EL DIA 28 DE ABRIL DE 2023, SIN EMBARGO DEBO MANIFESTAR AL DESPACHO QUE POR DISPOSICION MEDICA ME ENCUENTRO INCAPACITADO POR DOLENCIAS DE SALUD POR LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO SE SIRVA REPROGRAMAR LA AUDIENCIA QUE SE REALIZARA EL DIA DE HOY.

ANEXO: INCAPACIDAD MEDICA JUNTO CON SOPORTES

ATENCIÓN

JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR  
ABOGADO



En virtud de lo expuesto, si bien se estableció el aplazamiento de la audiencia aludida por el quejoso, el Juez dispuso continuar con el curso regular del proceso y estableció por última vez fecha para la realización de la misma. En este sentido, es importante destacar que el Juez, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por nuestra legislación procesal, asume el rol de director del proceso y del despacho, con el propósito de resolver prontamente las solicitudes presentadas por las partes involucradas, en apego a los principios de celeridad y eficiencia procesal. Razón por la que es imperativo que el señor Juez requerido, en el ejercicio de sus funciones, adopte medidas para evitar la paralización y dilación injustificada del proceso, asegurando así un avance constante en cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su jurisdicción. Por tanto, se le insta en este específico caso atendiendo los poderes discrecionales en armonía con los principios fundamentales del debido proceso y las disposiciones legales vigentes, para evitar dilaciones originadas por las partes.

Como corolario de lo se Exhortará al señor Juez para que, como director del despacho y proceso, despliegue las actuaciones de su competencia con el fin de asegurar el cumplimiento de sus decisiones y evitar acciones dilatorias para el trámite de las audiencias programadas por las partes.

## XI CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se resuelve el problema jurídico planteado, pues se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la

atención de esta Corporación e igualmente al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA118716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, se dispone archivar la presente actuación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada en contra del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se evidenció que a la fecha se reprogramó la diligencia e impulso el proceso, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial atendiendo las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden. De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de **25 de mayo de 2023.**

**IX. RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, (Caquetá), respecto del trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL de radicado con el N.º 180013105002-2021-00279-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°:** Instar al señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, (Caquetá), para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como director del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada una de audiencias garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes. Copia de la diligencia programada para el 9 de junio debe ser allegada con destino a esta actuación administrativa a fin de verificar su realización.

**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **25 de mayo de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CLRA / LJZM

Aprobado sala 25 de mayo de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f960744213546a4a786c742822d1ff369e3f3b0a58cbbee87cd87cb185486**

Documento generado en 05/06/2023 06:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**